

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del marqués de Rioflorido, por Real decreto de 4 de setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de Setiembre de 1852 de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.º En sustitucion de este subsidio, el Gobierno auxiliará la construccion de esta linea

con una subvencion de 17.853,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 4.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola linea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 5.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos [vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.]

Art. 6.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudiesen surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demas datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Direccion general de Obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.º Los planos y demas datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta linea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesion á una empresa, que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 15 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Burgos y Bilbao que fué otorgada por Real orden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de comercio y varios particulares de Bilbao; como asimismo todas las cesiones y traspasos que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta linea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordias, por un tercero que habrán designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 15 de Mayo de 1855.—YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Tomas Garcia y á D. Manuel Dominguez, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Este Tribunal ha examinado el expediente original, remitido por el Gobernador civil de la provincia de Orense, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. Manuel Dominguez y

D. Tomas Garcia, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paderne en los años 1850 y 1851, de cuyo expediente resulta:

Que en la mañana del 5 de Julio de 1851 interpusieron ante el expresado Alcalde de Paderne un recurso D. Manuel Maria Feijóo, Teniente Alcalde primero, y D. José Gonzalez, Regidor del propio Ayuntamiento, manifestando que habiendo presentado el mismo Alcalde, el dia 25 de Junio próximo anterior, á la municipalidad el reparto de consumos de aquel año, y el testimonio de posturas y remates de abastos ó puestos públicos y ramos arrendables de la Alcaldia por haberlos devuelto la Administracion provincial para su rectificacion, reconocieron todos que de ambos documentos resultaba que el remate de dichos artículos, celebrado á su tiempo con el fin de repartir menos en consumos, no pasaba de 2500 rs., cuando les parecia ser público y notorio que desde la primera postura excedió de esta cantidad; y como se habia hecho correr la voz de que los reclamantes alteraban la verdad de las cosas pedian, volviendo por su honor, con asistencia del Procurador sindico general, se les admitiera informacion de postores y testigos á tenor de lo expuesto:

Que el Alcalde de Paderne, conviniendo en los hechos, descargó la responsabilidad sobre el Secretario D. Tomas Garcia, expresando que los expedientes fueron elevados á la aprobacion superior, sin que por sí los hubiese dirigido ni recuerde haber firmado oficio de remision, debiendo, en tal caso, haber sido sorprendido, por cuanto tenia idea de que los puestos públicos arrojaron en la subasta mayor suma de la que el testimonio determina; y finalmente, mandó recibir la informacion pedida con citacion del sindico y que se oficiase al Secretario D. Tomas Garcia para que remitiera el testimonio y reparto de que vá hecho mérito, reservándose en su vista acordar lo conveniente:

Que de la informacion testifical aparece que se celebró el remate en dos dias, y que en el primero subió á 3101 rs. mejorándose en el segundo por Juan Benito Gonzalez en décima fija, y además en la media eventual para el caso de que otro la interpusiera, habiéndose adjudicado á este solo en cantidad de 2500 rs.; cuando su mejora debia haberse entendido sobre la última proposicion del primer dia ya mencionada de 3101 rs., y que hecha la anotacion correspondiente en la hijuela cobratoria, ni se le pedia ni abonaba cada trimestre mas que 625, cuarta parte de los 2500 en que se dió por terminado el remate:

Que el Secretario, en quien recaian inculpaciones sobre estos hechos, vino á ser separado de su cargo, y dijo sustancialmente en varias declaraciones, al principio en términos ambiguos y luego presentando abiertamente responsable al Alcalde, que el recurso interpuesto sobre los particulares de que se trata habia sido ideado por enemigos capitales del declarante para destituirle de la Secretaria y arruinarle, como á su tiempo justificará, toda vez que si bien se ofrecieron en el primer dia del remate 3101 rs., no admitió el Alcalde esta mejora como fuera de tiempo, y que el acta de la sesion que sirvió de base ó pliego de condiciones del remate se halla en el expediente original; y si alguna enmienda aparecie-

se en ella, deberá estar salvada de su letra al tiempo de redactarla, siendo la primitiva la que existe en el libro de acuerdos y con enmiendas hechas de orden del Alcalde y Ayuntamiento, habiéndosele mandado que pusiese en limpio la que sirvió para los remates, y obra original, como antes ha expresado, en la Administración de provincia:

Que el juzgado de Hacienda de Orense, que había ya venido á conocer en estas actuaciones, examinó diferentes testigos, entre ellos algunos empleados en Rentas, y dictó varias providencias con el objeto de averiguar la existencia del expediente original de que se trata, hasta que al fin, encontrando en la Administración de indirectas de la capital un expediente de consumos del Ayuntamiento de Paderne de 1851 que no se dice si es el original; y en vista de que aparecía en él que la municipalidad hizo el reparto con la rebaja de los 2500 que constan en el testimonio expedido por el Secretario, y que dicho reparto fue suscrito por el Alcalde Dominguez que presidió los remates, pidió formalmente al Gobernador de la provincia la autorización correspondiente para procesar á los expresados Alcalde y Secretario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y persuadido de que no ha desaparecido el expediente original de puestos públicos de Paderne del año de 1851, y viendo desvanecido el fundamento de las actuaciones que últimamente había seguido el juzgado con este objeto, negó la autorización, reservándose averiguar si con arreglo á lo que aparece se ha defraudado en parte el producto de los puestos públicos, á fin de que, resultando cierto, sufran sus autores el castigo debido y reparen los perjuicios causados:

Que el juzgado, consultando á la Audiencia territorial y oído al Promotor fiscal, manifestó al Gobernador, en comunicacion de 20 de Octubre de 1853, que el delito principal sobre que versaba esta causa era la defraudacion cometida en el arriendo de los puestos públicos de Paderne en el año 1851, y que por lo tanto solicitaba la autorización con el esencial objeto de continuar las actuaciones en averiguacion de aquel hecho contra el Alcalde y Secretario mencionados, y dejando por separado á la resolucion de S. M. lo que proceda acerca de la desaparicion en que insiste del expediente original de subasta, de que anteriormente va hecho mérito:

Que el Gobernador civil acordó oír previamente al Alcalde y Secretario á propuesta del Consejo provincial, y el juzgado entretanto reiteró sus anteriores gestiones, oficiando al efecto nuevamente y con urgencia al Gobierno de provincia:

Que el Secretario D. Tomas Garcia hizo presente al Gobernador, en 25 de Mayo de 1854, que penetrados los concejales de 1852 de que eran ciertos los principales descargos que nuevamente refiere y había dado durante los anteriores procedimientos, y abierto juicio sobre ellos, declararon que su separacion de la Secretaria fué producto de las sugerencias de varios individuos; y previas infinitas reclamaciones de personas imparciales, autorizadas y fidedignas, la comision encargada de conocer en el asunto y el sindico presentaron sus respectivos informes, tan satisfacto-

rios, que el Ayuntamiento le repuso en sus funciones, precisándole á encargarse de la Secretaria por medio de las comunicaciones mas atentas; por todo lo cual suplicaba al Gobernador que se unan á la causa las dos comunicaciones oficiales y tres testimonios que acompañan en solemne forma; que se reclame del Ayuntamiento de Paderne los antecedentes que relaciona ó su correspondiente testimonio, y reconociendo su inocencia se deniegue al juzgado la autorizacion para encausarle:

Que el ex-Alcalde de Paderne, Dominguez, manifestó el dia siguiente al Gobierno de provincia que creia procedente abstenerse de alegar cosa alguna, contrayéndose solo á las declaraciones de los testigos que depusieron ante el interesado siendo Alcalde en la causa, y suplicando que se le haya por separado ó como no parte en la misma:

Que el Consejo provincial, considerando que la instruccion de los expedientes de puestos públicos está cometida por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á los Ayuntamientos y su aprobacion á las oficinas del ramo, aplicándose el producto de aquellos á menos repartir del cupo de la contribucion de consumos, que no debian someterse los actos de la Administración á la reforma ó remision de los Tribunales ordinarios, opinó que gubernativamente podria examinarse si resultaban faltas para remitir los antecedentes al juzgado en el caso de que fuesen graves ó que constituyesen un delito, y consultó al Gobernador la negativa de la autorizacion, invocando el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador al elevar el expediente original que va relacionado al Ministerio del digno cargo V. E., hizo una reseña de los incidentes que ha tenido, y concluyó aceptando las doctrinas del dictámen del Consejo provincial, y fundando por tanto la negativa de la autorizacion en que la ejecucion del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para hacer efectiva la contribucion de consumos corresponde á las Autoridades administrativas, y á las mismas compete conocer de las incidencias que se promuevan acerca de su cumplimiento y la resolucion de las cuestiones previas que en tales casos ocurran:

Que paralizado el despacho de este negocio en tanto que fueron realizándose las reformas políticas y administrativas de la última revolucion, acudió al Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Paderne á principios del corriente año con una instancia que luego fué elevada por aquella Autoridad al Ministerio del digno cargo de V. E., y en que el expresado Ayuntamiento pide que se dicten las disposiciones oportunas para que quede pronto expedita la accion de la justicia en la causa pendiente sobre este suceso:

Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre el consumo de especies determinadas, aplicable al caso de que se trata:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 fijando las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la Administración estaba fa-

cultada por el Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845 para la resolucion de las cuestiones que se suscitasen sobre el encabezamiento, arriendo, administracion ó reparto del impuesto sobre consumos:

Considerando por tanto que corresponde al Gobernador civil de la provincia de Orense conocer previamente de los vicios que se observan en el arrendamiento y reparto de consumos de Paderne de 1851 para los efectos administrativos:

Considerando que cumplida que sea esta formalidad, que deberá llenarse con la brevedad que las circunstancias del caso reclaman, es cuando procede que pase al juzgado el tanto de culpa y todos los comprobantes de los actos punibles que resulten:

El Tribunal opina que en el estado que tiene el expediente no procede la autorizacion solicitada por el juzgado de Hacienda de Orense para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paderne, y que debe prevenirse al Gobernador de la misma provincia que resolviéndole con la prontitud que reclama su naturaleza y atraso remita al juzgado los documentos oportunos para que instruya las actuaciones criminales á que haya lugar contra aquellos funcionarios.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1855. Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Don Fernando Lopez y Roda, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores de la muerte violenta causada en el sitio de Cantalobos de este término y camino de Andalucía al Arriero Juan José Linuesa al dirigirse á esta ciudad de donde es vecino, con dos caballerías menores cargadas de patatas; cuyo cadáver recogí en la noche del día de ayer, habiendo desaparecido las citadas bestias, que se llevaron sin duda los criminales. Y á fin de descubrir los autores y cómplices de este crimen, es muy conveniente que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia adopten eficaces medidas para averiguar el paradero de repetidas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion; y si lo consiguen, procedan á la prision de las personas, en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con aquellas á mi disposicion con seguridad en obsequio de la Administracion de justicia. Dado en Chinchilla á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Fernando Lopez y Roda.—P. S. M., Facundo Tarín.

Señas de los pollinos.

Uno de bastante alzada, rucio oscuro, patojo, orejas gachas, con señal de hierro en el morro, de nueve años, dogal al cuello de cordel, con dos anillas, sin esquilar y sin mataduras, otro de unos dos dedos, mas pequeño que el anterior, rucio claro, marcado con hierro en el morro, dogal de cordel al cuello con anillas, sin esquilar, con mataduras en el costillar derecho. Ambos pollinos son enteros.

Señas de los aparejos.

Dichas dos caballerías llevan jalmas viejas blancas, nutridas de paja, pellejos y uno una manta vieja á listas azules y pardas y unas cubiertas de recincho muy usadas.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850 se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

PUEBLOS	ESCUELA		DOTACION				Retribuciones	CASA
	Elemental de niños.	Id. de niñas.	Fija anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epocas en que se verifica.	Especies en que se paga.	Se calculan anualmente.	
Villahermosa	1	»	3000	presupuesto	trimestre	metálico	1000	Se abonan 220 rs. Id.
Socuéllamos	1	»	3000	»	»	»	700	
Fuente del Fresno	1	»	3000	»	»	»	560	Id. 200 Id. 740
Ciudad-Real	»	1	3333	provinciales	mensual	»	800	
Daimiel	»	1	3333	presupuesto	trimestre	»	900	Se dá gratuita Id.
Alcazar	»	1	2666	»	»	»	1500	
Infantes	»	1	2666	»	»	»	1500	Id.
Villarrubia	»	1	2666	»	»	»	1000	
Villahermosa	»	1	2000	»	»	»	1700	Se abonan 240
Villanueva de la Fuente	»	1	2000	»	»	»	300	
Santa Cruz de Mudela	»	1	2000	»	»	»	300	Se dá gratuita Id.
Socuéllamos	»	1	2000	»	»	»	500	
Aldea del Rey	»	1	2000	»	»	»	400	Se abonan 120 Id. 220
Fuencaliente	»	1	2000	»	»	»	540	

Los ejercicios de oposicion para los maestros, tendrán lugar en la Escuela normal de esta ciudad á las nueve de la mañana del dia 25 de Junio próximo venidero, los de las maestras concluidos que sean aquellos.

En ambos ejercicios rejirá el programa circular por la Superioridad en 3 de Febrero último.

Los aspirantes dirijirán su solicitud, franca de porte, á la Secretaria de esta Comision seis dias antes del señalado, acompañada del título ó testimonio de él, partida de bautismo y atestado da buena conducta moral y política expedida por el Ayuntamiento y Sr. Cura párroco de su domicilio. Ciudad-Real 12 de Mayo de 1855.—El Presidente, Mariano Castillo.—Pablo J. Vidal, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.